

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, noviembre seis de dos mil veinte.

Auto de trámite-Aprueba liquidación de costas

Verbal -seguro- 540013153001 2018 00311 00

**Demandante- HUBER ALONSO CHINCHILLA Y
OTROS**

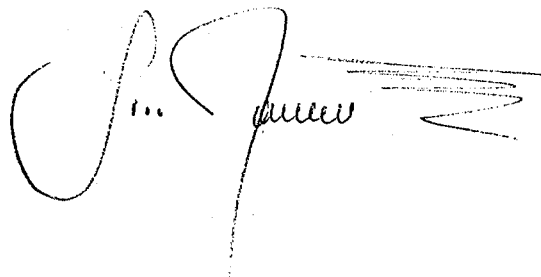
Demandada- SEGUROS SURAMERICANA Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de \$5.442.651,00 corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

Por otra parte, remítase debidamente escaneado la actuación solicitada por el señor apoderado de la parte demandante, incluido el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines drawn through it to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, noviembre tres de dos mil veinte

LIQUIDACION DE COSTAS

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO VERBAL, RADICADO BAJO EL N° 540013153001 **2018 00311 00**, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA DEMANDADA, ASÍ:

PRIMERA INSTANCIA.

Agencias en derecho:	\$10.000.000,00
Gastos notificación	7.500,00
TOTAL 100%	\$10.007.500,00

COMO LA CONDENA FUE REDUCIDA AL 50% EL VALOR
TOTAL QUEDA EN \$5.003.750,00

SEGUNDA INSTANCIA:

Agencias en derecho	\$438.901,00	\$438.901,00
TOTAL AMBAS INSTANCIAS		\$5.442.651,00

SON: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$5.442.651,00) MCTE.

Secretario,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte.

Ejecutivo impropio en verbal No. 540013153001-2019-00019-00

Interlocutorio- Accede a solicitud y decreta medidas

Ejecutante- JOSE ROLANDO BATECA NOCUA

Ejecutado- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA.

Encontrándose al despacho para resolver sobre la solicitud de continuación del presente trámite y el decreto de medidas cautelares, efectuada por la parte demandante, se tiene que ello es procedente, en la medida en que, efectivamente en auto calendado 2 de octubre del año cursante, se dispuso continuar la ejecución por la suma de \$ 7.400.837,00 como saldo insoluto por concepto de costas procesales, arrojado por la liquidación practicada por este despacho.

Así mismo, en el numeral 5º del precitado auto el despacho consideró para el momento innecesario el decreto de las medidas cautelares y requirió a las partes para que se pronunciaran en tal sentido, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Puestas así las cosas, atendiendo la solicitud de la parte actora y no habiéndose materializado el pago del referido saldo, considera este despacho que la medidas cautelares requeridas son procedentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar continuar el trámite del presente proceso.

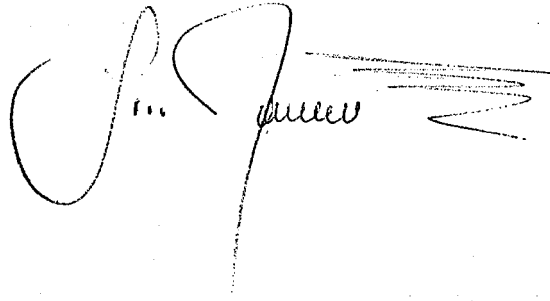
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con **NIT N° 860002183-9**, tenga en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título, en las entidades bancarias, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BANCOLOMBIA S.A. a nivel nacional y local. Oficiese a fin de que se constituya el respectivo depósito a órdenes de este despacho judicial en la forma y términos indicados en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida a la suma de ONCE MILLONES DE

PESOS (\$11.000.000,00) y adviértase que tratándose de cuentas de ahorro solo podrá retenerse el valor que exceda del límite de inembargabilidad que las cobija, haciéndole saber además, que el incumplimiento a esta orden acarrea las sanciones previstas en la ley procesal .

QUINTO: El doctor JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ, tiene personería para actuar en representación del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

IHD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO: ADMISION DE DEMANDA
REF.: VERBAL – RESP.CIVIL EXTRA CONTRATUAL- ACCIDENTE

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00143-00

Dtes.: YOMAIRA JUDITH OLIVEROS CARVAJAL Y OTROS

Ddos.: OLINTO MACHADO ESTUPIÑAN, EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA Y OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por los señores YOMAIRA JUDITH OLIVEROS CARVAJAL Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de OLINTO MACHADO ESTUPIÑAN, EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA Y OTRO, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho considere procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

Resuelve:

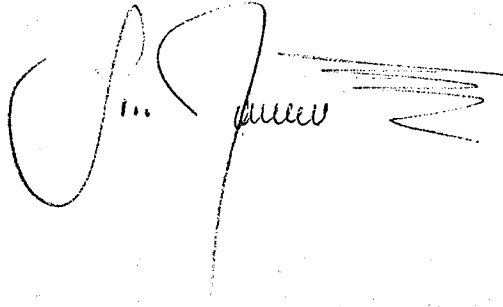
PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal promovida por YOMAIRA JUDITH OLIVEROS CARVAJAL actuando en nombre propio y en representación de su hija ALMA SILVANA CASTILLO OLIVEROS, KATHERINE YULIANA CASTILLO OLIVEROS, ERIC STICK CASTILLO OLIVEROS Y CESAR AUGUSTO CASTILLO BONILLA, a través de apoderado judicial, en contra de OLINTO MACHADO ESTUPIÑAN, GRACIELA GARCIA DE MACHADO Y EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería a al doctor JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, como apoderado judicial de las partes demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. A. Ramirez", with several horizontal lines extending to the right.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO: INADMISION DE DEMANDA

REF.: VERBAL- PERTENENCIA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00127 -00

Dte: SARA SANJUAN DE PRIETO

**Ddos.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
MARDOQUEO PRIETO BELTRAN (Q.E.P.D.)**

Se encuentra al Despacho el presente acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de mayor cuantía promovido por SARA SANJUAN DE PRIETO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARDOQUEO PRIETO BELTRAN (Q.E.P.D.), con el fin de resolver sobre su admisión, lo cual sería viable si no se observaran las siguientes falencias:

-El certificado de libertad y tradición allegado correspondiente al predio objeto de la acción, debe ser actualizado, por cuanto al momento de la presentación de la demanda tenía más de un mes de haber sido expedido, pues lo fue en el mes de diciembre de 2019 y, la demanda fue radicada el 4 de agosto del corriente año, (más de 7 meses).

-No se evidencia el cumplimiento del requisito de la notificación por correo electrónico contemplado en el artículo 8 del decreto 806 de 04 de Junio de 2020 a los demandados.

-No se indica los correos electrónicos de la apoderada judicial como tampoco de ninguna de las partes que conforman los extremos litigiosos.

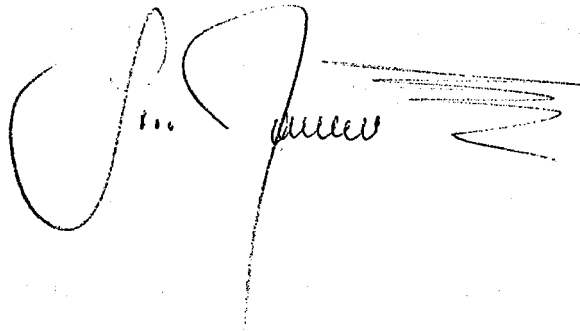
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.